000122/2011

Comodoro Rivadavia, de abril de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. L. c/R., N. B. s/SUMARIO (Impugnación)"**, Expte. Nro.122/11, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 600/08).-

Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 1343/1344 por la actora condenada en costas, en contra de la regulación de honorarios profesionales por considerar como base regulatoria el saldo a cobrar por el actor según el balance de liquidación y proyecto de distribución final sin que tal solución tenga respaldo legal. Indica, tratándose de impugnación de balance de liquidación y proyecto de distribución final de una S.R.L. el presente proceso es susceptible de apreciación pecuniaria. Señala que tal carencia de contenido económico se evidencia cuando se considera que de haber hecho lugar a la demanda, su parte tampoco hubiera obtenido beneficio económico alguno. En subsidio plantea que el monto tomado como base regulatoria resulta arbitrario pues el saldo a cobrar por el actor, no guardó relación con el objeto principal del proceso.-

A fin de resolver el presente recurso corresponde tener en cuenta que la actora dedujo demanda de impugnación en los términos del art. 110 de la Ley de Sociedades contra la demandada con relación al balance de liquidación y proyecto de distribución final de una S.R.L..-

Corrido el traslado a la demandada opuso

excepción de caducidad de la acción intentada. Defensa que resultó admitida y en consecuencia rechazada la demanda.-

Debe señalarse que las acciones que pueden promoverse en el marco de las relaciones jurídicas derivadas de cuestiones societarias son múltiples; por ejemplo, de los socios contra la sociedad, o entre sí o contra terceros o integrantes de los órganos sociales. Lo cierto es que mas allá de la complejidad de tales cuestiones, no es posible consagrar a priori que todas sean insusceptibles de apreciación pecuniaria.-

En el caso, debe admitirse que resulta difícil el análisis de los intereses económicos comprometidos ante la falta de precisión exacta de las pretensiones pecuniarias del actor, que si bien pretendió impugnar el balance y proyecto efectuado por la liquidadora demandada, no determinó valores en juego sino solo a título ejemplificativo de lo que justificaba a su entender, la procedencia de la impugnación y en atención a la solución a la que se arribara.-

Se sostiene al respecto que al no ser posible contar con un monto determinado a los fines regulatorios, es menester tomar en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor profesional y la trascendencia económica, jurídica y moral del asunto para el cliente y para las partes, en el caso particular planteado (CNCom., Sala B, 20/9/89, “Financres S.A. c/ Bagley S.A. y 22/12/95 “Salcido, Marcela c/ Microsoftware S.A.” JA Informática jurídica, documento 118354; sala E 6/7/89 “Jurinovic de Ivcevic, María c. Siabe S.A.” íd. Rodríguez, Leonardo G,

Honorarios del abogado en los juicios de nulidad de asambleas" LL 2004-B-1185).-

En el sub judice, la base regulatoria tenida en cuenta por el juez, bien puede admitirse como pauta orientadora del interés que al accionante le correspondía en el proyecto de liquidación que impugna, resultando razonable que incluso pudiera ser superior, revelando así, la trascendencia económica de lo debatido, no obstante, se aprecia que la aplicación lisa y llana de los porcentuales previstos en la ley arancelaria sobre tal monto, conduce a un resultado disvalioso, si se considera que no se condicen con la actividad efectivamente desarrollada por los letrados, el mérito de la labor apreciada por la calidad eficacia y extensión del trabajo; la complejidad del asunto y la trascendencia para las partes, económica y moral.-

Por ello, la regulación efectuada no se considera prudente y adecuada a las circunstancias del caso concreto y aplicada a un criterio objetivo correspondiendo su revocación.-

En consecuencia, teniendo en cuenta las pautas señaladas, la efectividad de la defensa opuesta por la demandada así como el interés moral que reviste para las partes, se regulan honorarios a favor del Dr. V. M. C. A. en la suma de ocho mil pesos ($8.000) y los de los Dres. J. M. F. D. L. C., L. F. M. y P. J. F. T., conjuntamente, en la suma de pesos seis mil ($6.000) con más el IVA si correspondiere.-

Atento el resultado obtenido y los argumentos brindados, el amplio margen que la ley arancelaria y la naturaleza de la cuestión reserva a la discreción del Tribunal en la materia, las costas de esta instancia se imponen por su orden.-

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7 y 13 ley XIII-4).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Admitir el recurso interpuesto a fs. 1343/1344.-

2) Revocar la regulación de honorarios de fs. 1338 y en consecuencia regular honorarios a favor del Dr. V. M. C. A. en la suma de pesos ocho mil ($8.000) y a los Dres. J. M. F. D. L. C., L. F. M. y P. J. F. T., conjuntamente, en la suma de pesos seis mil ($6.000) con más la alícuota del IVA si correspondiere.-

3) Costas por su orden. Por la labor desarrollada, regúlense honorarios a favor de la Dra. L. F. M. en la suma de pesos doscientos ($200) con más la alícuota del IVA si correspondiere.-

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y haber concordado en la solución del caso (Ley 17 N°V del DJPCh.).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS